



Expediente: **08 001 40 53 008-2021 00390 00**

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MOISÉS GENOVEL VARTICOVSKY BELTRÁN, JOSEFINA DE JESÚS MERCADO DOMINGUEZ, MOISÉS DE JESÚS VARTICOVSKY MERCADO, YSRAEL VARTICOVSKY MERCADO Y PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO

DEMANDADO: ANA EVANGELINA VARTICOVSKY BELTRÁN.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 29 de septiembre de 2021.

Examinado el expediente se observa que no se cumplió con el requisito a que hace referencia, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Asimismo, en el presente caso no se evidencia que el poder aportado tenga presentación personal, circunstancia que se hace necesario para el caso en cuestión.

Ahora bien, si lo que se pretende es conferir poder por medio de mensaje de datos conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, circunstancia que permite prescindir de dicho requisito de presentación personal, es necesario que se demuestre que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, y en el caso bajo estudio, no se acredita tal constancia.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1de 3 de septiembre de 2020 indicó: "específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." subraya el despacho.

Tampoco se advierte cumplido el requisito procedibilidad de conciliación prejudicial entre las partes.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1º) Declarar inadmisibile la presente demanda.

2º) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.L.M.', is written over a faint red rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**